

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Luisa Fernanda Diez Fonnegra, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°561801. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Verbal –Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Dora Elcy Carmona Carmona
Demandados:	Marcelo Ramírez Quintero y otro
Radicado:	050013103021-2021-00235-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1.De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y la apoderada.

2. El artículo 5º *ibídem* es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción sólo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta en documento escaneado anexo al mensaje de datos, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original

del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. Adecuar la pretensión primera en el sentido de expresarla con precisión y claridad evitando la narración fáctica en ella.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares el Despacho se pronunciará al respecto en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 79 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 8 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria